

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

24 OCT. 2017

G.A.

Señor (a):

**PEDRO VILLA PALLARES OTERO**

Representante Legal

ESE HOSPITAL DE USIACURI JOSE MARIA FERES FARAH

Carrera 22 No.8 C -47

Usiacurí - Atlántico

5 - 0 0 5 9 0 2

Ref: Auto No. 00001642

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

EXP. N° 2323-026

Elaboró: Nini Consuegra/Amira Mejía B. (supervisor), iif

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001642 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI – ATLÁNTICO - JOSE MARIA FERES FARAH”.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017 y teniendo en cuenta, lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 780 del 2016, y,

CONSIDERANDO

Que esta Corporación a través del Auto 00002004 de 31 de Diciembre del 2015, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicio proceso sancionatorio Ambiental en contra de la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI, JOSÉ MARIA FERES FARAH** – Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción por el presunto incumplimiento a las obligaciones realizadas mediante la Resolución N° 000114 del 04 de marzo del 2011, notificada el 14 de marzo del 2011.

Que mediante Auto N° 0000865 de 28 de Septiembre del 2012, notificado el 19 de octubre del 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le realizo unos requerimientos a la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI, JOSÉ MARIA FERES FARAH** – Atlántico, señalando lo siguiente:

- Realizar adecuaciones al punto de acopio en cuanto a la separación de los residuos peligrosos de los residuos ordinarios este sitio deberá tener suficiente ventilación e iluminación, establecer la señalización externa del mismo.
- Presentar las memorias de los cálculos del sistema de tratamiento que se esta utilizando para sus aguas residuales industriales.
- Enviar a la C.R.A. la información acerca de las caracterizaciones de sus aguas residuales.
- Realizar de igual forma el mantenimiento de la poza séptica, dicho mantenimiento debe ser realizado por una empresa certificada para dicha actividad.

Posteriormente fue reiterado mediante los Auto N° 00001653 del 28 de diciembre del 2016, notificado por aviso N° 426 de 30 junio del 2017, el cual hace referencia a la presentación de los estudios fisicoquímicos de las aguas residuales producidas por la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI, JOSÉ MARIA FERES FARAH** – Atlántico, y a la solicitud del permiso de vertimientos líquidos tal como lo señala el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, a los cuales no se le ha dado cumplimiento.

- Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la E.S.E. Hospital de Salud de Usiacuri José María Feres Farah.
- Certificados de almacenamiento (actas de incineración), donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías
- La E.S.E. Hospital de Usiacuri José María Feres Farah, deberá implementar y actualizar el PGIRHS teniendo en cuenta los términos de referencia para la elaboración del mismo y ajustarlo de acuerdo a su actividad.
- La E.S.E. Hospital de Usiacuri José María Feres Farah, deberá realizar adecuaciones al área de almacenamiento, en cuanto a la protección contra las aguas lluvias y vectores, los criterios de seguridad en el Manual de Procedimiento para los Residuos Hospitalarios Numeral 7.2.6.2 Resolución 1164 /2002.

Jacot

11/12

194

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001642 DE 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI – ATLÁNTICO - JOSE MARIA FERES FARAH”.**

- *ESE Hospital Usiacuri José María Feres Farah, deberá Realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, Caudal algunos metales de interés sanitarios como lo son Mercurio, Plata y Cobre. Al igual que la ESE, deberá tener contemplado en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, en cuanto a las Actividades de Atención a la Salud Humana- Atención Médica con y sin Internación, en cumplimiento a la normatividad vigente.*
- *Dado que la ESE, hace sus vertimientos líquidos al sistema de alcantarillado Municipal, en concordancia con el Decreto 1076 del 26 Mayo del 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, esta muestra debe tomarse a salida de la planta de tratamiento, antes del vertimiento al sistema de alcantarillado*
- *La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, para estos parámetros, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.*
- *Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.*
- *En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante las horas hábiles que la ESE presta sus servicios. En el informe se deben presentar los resultados y comparación de estos con la norma ambiental vigente.*
- *Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.*

*La entidad deberá realizar la solicitud para el trámite del permiso de vertimientos líquidos, ya que la E.S.E. Hospital de Usiacuri José María Feres Farah contaba con un permiso de vertimientos, sin embargo este fue otorgado para la antigua sede prestadora del servicio y actualmente la entidad cambio de sede. Por tanto, debe solicitar un nuevo permiso de vertimientos tal y como lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015*

Que la investigación iniciada obedeció al seguimiento efectuado por parte de esta Corporación a la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI - ATLANTICO, JOSÉ MARIA FERES FARAH**, en la que se determinó el incumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, referente con la no realización de las caracterizaciones de sus aguas residuales

Que adicionalmente, el Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio, tuvo como fundamento la visita técnica realizada por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad en la que se evidenció el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante la Resolución N° 000114 del 04 de marzo del 2011, notificada el 14 de marzo del 2011, el Autos N° 0000865 de 28 de Septiembre del 2012, notificado el 19 de octubre del 2012, reiterado mediante el Auto N° 00001653 del 28 de diciembre del 2016, notificado por aviso N° 426 de junio del 2017, por medio del cual se le requirió presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales y tramitar el permiso de vertimientos líquidos, que a la fecha del inicio de la investigación no se le había dado el debido cumplimiento.

Se debe tener en cuenta que esta investigación se inició con base en el decreto 3930 del 2010, por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales

copias

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001642 DE 2017

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI – ATLÁNTICO - JOSE MARIA FERES FARAH".**

que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental

Que esta Corporación, en aras de determinar si existe merito o no para formular cargos, se procedió a practicar visita de inspección a la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI – ATLANTICO, JOSÉ MARIA FERES FARAH**, para verificar los hechos materia de investigación, de la cual se derivó el Informe Técnico N°0000604 de 30 de Junio del 2017, en el cual se analizaron las posibles infracciones en las que incurrió dicho Centro de Salud.

**DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.**

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

- I. **Incumplimiento de los Requerimientos contenidos en la Resolución N° 000114 del 04 de marzo del 2011, notificada el 14 de marzo del 2011, el Autos N° 0000865 de 28 de Septiembre del 2012, notificado el 19 de octubre del 2012, reiterado mediante el Auto N° 00001653 del 28 de diciembre del 2016, notificado por aviso N° 426 de junio del 2017.**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI, JOSÉ MARIA FERES FARAH – Atlántico**, se le realizaron unos requerimientos al mismo mediante Resolución N° 000114 del 04 de marzo del 2011, notificada el 14 de marzo del 2011, el Autos N° 0000865 de 28 de Septiembre del 2012, notificado el 19 de octubre del 2012, reiterado mediante el Auto N° 00001653 del 28 de diciembre del 2016, notificado por aviso N° 426 de junio del 2017, luego de la revisión del expediente 2326-026, contentivo de la información de dicha ESE, así como de la Visitas Técnicas efectuadas, se pudo observar que a la fecha no se le ha dado el debido cumplimiento.

Lo anterior se encuentra señalado en el informe técnico N° 0000604 de 30 de Junio de 2017, en el que se señala lo siguiente:

**CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

Auto N° 1653 del 28 de diciembre del 2016.	
Requerimiento	Cumplimiento
Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la ESE Hospital de Usiacuri José María Feres Farah – Atlántico. DISPONE:	

*Japet*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001642 DE 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI – ATLÁNTICO - JOSE MARIA FERES FARAH”.**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Certificados de capacitaciones del personal encargado de la gestión integral de los residuos generados por la E.S.E. Hospital de Salud de Usiacuri José María Feres Farah.</i></li> <li>• <i>Certificados de almacenamiento (actas de incineración), donde especifiquen el respectivo tratamiento y/o disposición final que emitan los concernientes gestores de residuos peligrosos en sus diferentes categorías</i></li> <li>• <i>La E.S.E. Hospital de Usiacuri José María Feres Farah, deberá implementar y actualizar el PGIRHS teniendo en cuenta los términos de referencia para la elaboración del mismo y ajustarlo de acuerdo a su actividad.</i></li> <li>• <i>La E.S.E. Hospital de Usiacuri José María Feres Farah, deberá realizar adecuaciones al área de almacenamiento, en cuanto a la protección contra las aguas lluvias y vectores, los criterios de seguridad en el Manual de Procedimiento para los Residuos Hospitalarios Numeral 7.2.6.2 Resolución 1164/2002.</i></li> <li>• <i>ESE Hospital Usiacuri José María Feres Farah, deberá Realizar una caracterización de las aguas residuales producidas por la entidad donde se evalúen los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos, Sólidos Totales, pH, Temperatura, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, Caudal algunos metales de interés sanitarios como lo son Mercurio, Plata y Cobre. Al igual que la ESE, deberá tener contemplado en el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, los parámetros establecidos en la Resolución 631 del 17 de marzo del 2015, en cuanto a las Actividades de Atención a la Salud Humana- Atención Médica con y sin Internación, en cumplimiento a la normatividad vigente.</i></li> <li>• <i>Dado que la ESE, hace sus vertimientos líquidos al sistema de alcantarillado Municipal, en concordancia con el Decreto 1076 del 26 Mayo del 2015. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas y por tres días de muestreo, esta muestra debe tomarse a salida de la planta tratamiento, antes del vertimiento al sistema de alcantarillado</i></li> <li>• <i>La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada por el IDEAM, para estos parámetros, anexando el certificado de acreditación vigente y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.</i></li> <li>• <i>a) Los resultados arrojados en muestreo deberán ser comparados con valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de la carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A para su respectiva evaluación.</i></li> <li>• <i>En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante las horas hábiles que la ESE presta sus servicios. En el informe se deben prestar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.</i></li> <li>• <i>Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia de un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.</i></li> <li>• <i>La entidad deberá realizar la solicitud para el trámite del permiso de vertimientos líquidos, ya que la E.S.E.</i></li> </ul>	<p><i>No cumplió, en el expediente no se encontró información. Sin embargo en el momento de la visita de seguimiento ambiental a la ESE, el día 16 de mayo del 2017, apporto las actas de capacitación del personal que se encarga de la gestión integral de los residuos del periodo 2017.</i></p> <p><i>No cumplió, en el expediente no se encontró información. Sin embargo en el momento de la visita de seguimiento ambiental a la ESE, el día 16 de mayo del 2017, apporto las actas de disposición final.</i></p> <p><i>No cumplió, en el expediente no se encontró información. Sin embargo en el momento de la visita de seguimiento ambiental a la ESE, el día 16 de mayo del 2017, apporto el PGIRHS, sin embargo no está actualizado en cuanto a la normatividad vigente.</i></p> <p><i>En el momento de la visita de seguimiento ambiental a la ESE, el día 16 de mayo del 2017, se evidencio del cumplimiento. Cabe aclarar que los residuos Anatomopatologicos, no se encuentra congelados.</i></p> <p><i>No cumplió, en el expediente no se encontró información alguna sobre esta obligación. De igual forma la ESE, no ha realizado el estudio fisicoquímico de las aguas residuales.</i></p> <p><i>No cumplió, en el expediente no se encontró información alguna sobre esta obligación. De igual forma la ESE, no ha realizado el estudio fisicoquímico de las aguas residuales.</i></p> <p><i>No cumplió, en el expediente no se encontró información alguna sobre esta obligación. De igual forma la ESE, no ha realizado el estudio fisicoquímico de las aguas residuales.</i></p> <p><i>No cumplió, en el expediente no se encontró información alguna sobre esta obligación. De igual forma la ESE, no ha realizado el estudio fisicoquímico de las aguas residuales.</i></p> <p><i>No cumplió, en el expediente no se encontró información alguna sobre esta obligación. De igual forma la ESE, no ha realizado el estudio fisicoquímico de las aguas residuales.</i></p> <p><i>No cumplió, en el expediente no se encontró información alguna sobre esta obligación. De igual forma la ESE, no ha realizado el estudio fisicoquímico de las aguas residuales.</i></p> <p><i>No cumplió, la ESE, no ha solicitado el permiso de vertimientos líquidos.</i></p>
--	--

*brac*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001642 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI – ATLÁNTICO - JOSE MARIA FERES FARAH”.

<i>Hospital de Usiacuri José María Feres Farah contaba con un permiso de vertimientos, sin embargo este fue otorgado para la antigua sede prestadora del servicio y actualmente la entidad cambio de sede. Por tanto, debe solicitar un nuevo permiso de vertimientos tal y como lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.</i>	
Auto N° 2004 del 31 de diciembre del 2015.	
<b>Requerimiento</b>	<b>Cumplimiento</b>
<i>Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra de la ESE Centro de Salud de Usiacuri en el municipio de Usiacuri – Atlántico. Dispone: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la ESE Centro de Salud Usiacuri, localizada en la cra 12 N° 15 – 07 del municipio de Usiacuri –Atlántico, identificado con Nit 802.009.049-0 y representada legalmente por la señora Melissa Veilla Otero, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o es posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presenta proveído.</i>	<i>No cumplió, la ESE, no ha presentado los descargos correspondientes en cuanto al proceso sancionatorio, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones ambientales requeridas anteriormente.</i>

**REVISION DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE: 2326-026:**

Luego de la consultar del SIUR de fecha del 17 de mayo de 2017 la ESE Centro de Salud Usiacuri José María Fares Farah, realizo la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos RESPEL, e ingreso la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por su actividad para los periodos comprendidos del 2007 (estado abierto) hasta el 2016, realizando sus respectivos cierres ante el aplicativo Web. Cabe resaltar que para el periodo 2008, no ha ingresado información.

En la actualidad la ESE Centro de Salud Usiacuri José María Fares Farah, no ha dado cumplimiento con las obligaciones requeridas mediante Auto N° 1653 del 28 de diciembre del 2016, en esta obligaciones se encuentra la solicitud del trámite del permiso de vertimientos líquidos y la solicitud del estudio fisicoquímico de las aguas residuales. De igual forma la ESE, ha venido incumplido en cuanto a estas obligaciones por tal motivo se le inicio un proceso sancionatorio ambiental en el Auto N° 2004 del 31 de diciembre del 2015, el cual no ha presentado los respectivos descargos correspondientes.

**CONCLUSIONES:**

Una vez realizada la visita de seguimiento ambiental a la ESE Centro de Salud Usiacuri José María Fares Farah y revisada la información del expediente N° 2326-026 se puede concluir que:

Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento del registros de generadores de residuos peligrosos la ESE se registró como generador de residuos peligrosos, adelanto la información al Software de los residuos producidos por su actividad a través del Registro de Generador de Residuos Peligrosos disponible en la página Web, sin embargo la ESE, deberá actualizar la información de los periodos del 2007 y 2008, realizar el respectivo cierre.

Actualmente no cuentan con el PGIRHS, actualizado según la norma ambiental vigente en cuanto al manejo de los residuos. (Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016).

Teniendo en cuenta la Tabla N° 3, el tipo de residuos la cantidad de residuos generados, el nivel de complejidad y los servicios que presta la ESE Centro de Salud Usiacuri José María Fares Farah, se considera un usuario de **impacto Medio**.

La recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, está a cargo de la empresa Transportamos A.L. S.A. E.S.P.

*Farah*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001642 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI – ATLÁNTICO - JOSE MARIA FERES FARAH”.

*Permiso de emisiones atmosférica: No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.*

*Permiso de vertimientos líquidos: La ESE Centro de Salud Usiacuri José María Fares Farah, no cuenta con permiso de vertimientos líquidos, ni ha realizó el estudio fisicoquímico de las aguas residuales, el cual fue requerido mediante Auto N° 1653 del 28 de diciembre del 2016 y no ha dado cumplimiento, por tal motivo se le inicio un proceso sancionatorio ambiental por esta obligación en el Auto N° 2004 del 31 de diciembre del 2015, razón por la cual se deberá continuar con el proceso sancionatorio ambiental.*

*Permiso de captación de agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrado por la empresa Triple A S.A. E.S.P*

II. De la violación del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

En primera medida, de la revisión del expedientes 2326-026, se evidencio que la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI - ATLANTICO, JOSÉ MARIA FERES FARAH**, a la fecha de la revisión de la documentación que reposa en el expediente, desarrolla sus actividades productiva y/o de servicios que generan vertimientos líquidos, sin contar con el respectivo permiso ambiental, lo cual viola la norma de vertimientos (Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015), motivo por el cual resulta ser esta ESE CENTRO DE SALUD, el sujeto procesal sobre el que recae la presente investigación.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar al investigado que la reprochabilidad de su actuar se deriva de la obligación legal impuesta a las empresas que generen aguas residuales no domesticas, por parte de las Autoridades Ambientales, en aras de garantizar un control sobre la Generación de estos vertimientos líquidos, teniendo en cuenta los grandes riesgos que se presentan.

Por otro lado se evidencia que nos encontramos frente a una conducta omisiva, que implicó la presunta violación de la normatividad vigente, por consiguiente, con el actuar de la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI - ATLANTICO, JOSÉ MARIA FERES FARAH**, se quebrantó un deber y es precisamente dicha omisión la que genera la presente investigación.

De lo anteriormente señalado se concluye que las normas presuntamente transgredidas por la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI - ATLANTICO, JOSÉ MARIA FERES FARAH**, son las siguientes:

**Artículo 2.2.3.3.4.10:** señala lo siguiente: **Soluciones individuales de saneamiento.** “Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

**Artículos 2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

III. De los Fundamentos Legales

5/10/17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001642 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE CENTRO DE SALUD DE  
USIACURI – ATLÁNTICO - JOSE MARIA FERES FARAH”.

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI - ATLANTICO, JOSÉ MARIA FERES FARAH, el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante de la Resolución N° 000114 del 04 de marzo del 2011, notificada el 14 de marzo del 2011, el Autos N° 0000865 de 28 de Septiembre del 2012, notificado el 19 de octubre del 2012, reiterado mediante el Auto N° 00001653 del 28 de diciembre del 2016, notificado por aviso N° 426 de junio del 2017, Infringiendo la normativa tal como lo señala el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley determina: *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece para la formulación de cargos, lo siguiente: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que*

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001642 DE 2017

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI – ATLÁNTICO - JOSE MARIA FERES FARAH”.**

*constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

*“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”*

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que la empresa investigada incurre en una presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente al no contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos, y no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales en el tiempo que se le requirió, obligaciones ambientales establecidas mediante la Resolución N° 000114 del 04 de marzo del 2011, notificada el 14 de marzo del 2011, el Autos N° 0000865 de 28 de Septiembre del 2012, notificado el 19 de octubre del 2012, reiterado mediante el Auto N° 00001653 del 28 de diciembre del 2016, notificado por aviso N° 426 de junio del 2017.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la

*Jepet*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001642 DE 2017

**"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI - ATLÁNTICO - JOSE MARIA FERES FARAH".**

responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa

Dela revisión del expediente N°2326-026, se puede evidenciar que esta Corporación a través del Auto N° 00001653 del 28 de diciembre del 2016, requirió nuevamente a la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI - ATLANTICO, JOSÉ MARIA FERES FARAH**, la presentación de los estudios físico químicos de las aguas residuales que generan, asimismo, se le requiere presentar a esta Autoridad los requisitos necesarios para obtener el permiso de vertimientos líquidos, teniendo en cuenta que el permiso de vertimientos otorgado por medio de la Resolución N° 000114 del 04 de marzo del 2011, a la fecha se encuentra vencido.

Asa las cosas, resulta procedente, en esta etapa procesal formular pliego de cargos por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de los actos administrativos N° Resolución N° 000114 del 04 de marzo del 2011, notificada el 14 de marzo del 2011, el Autos N° 0000865 de 28 de Septiembre del 2012, notificado el 19 de octubre del 2012, reiterado mediante el Auto N° 00001653 del 28 de diciembre del 2016, notificado por aviso N° 426 de junio del 2017, que no es otra cosa el señalamiento de obligaciones y deberes de los beneficios de los instrumentos ambientales, que están señalados en la norma. Si bien es cierto, el presente proceso se inició a través del Auto N°00002004 de 31 de Diciembre del 2015, no es menos cierto en virtud de la potestad sancionatoria que tiene esta Corporación de acuerdo a lo Señalado en el Artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, es posible la aplicación del principio de eficacia y economía procesal señalado en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, por medio del cual se establece en los numerales 11 y 12 lo siguiente:

*"numeral 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".*

En este orden de ideas, es procedente en esta etapa procesar, incluir el Auto N° N° 00001653 del 28 de diciembre del 2016, por medio del cual se le realizaron unos requerimientos a la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI - ATLANTICO, JOSÉ MARIA FERES FARAH**, en consecuencia se incluirá en el pliego de cargos que se formulara en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

La Sentencia C-219/17 señala que: *"PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-Infracciones en materia ambiental, ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS POR AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE CONTENIDA EN LEY SOBRE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL-Garantía efectiva en caso de violación de las condiciones, prohibiciones y obligaciones establecidas en la misma legislación ambiental*

*La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones*

*Se anexa*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001642 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI – ATLÁNTICO - JOSE MARIA FERES FARAH”.

*ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever”.*

Que teniendo en cuenta que la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI - ATLANTICO, JOSÉ MARIA FERES FARAH**, Representado Legalmente por el DR. PEDRO VILLA PALLARES OTERO, Investigado, desarrolló un presunto quebrantamiento del orden legal ambiental a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa con la realización de vertimientos líquidos omitiendo las obligaciones ambientales establecidas para el mismo; y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI - ATLANTICO, JOSÉ MARIA FERES FARAH**, por el incumplimiento de los requerimientos efectuados en la Resolución N° 000114 del 04 de marzo del 2011, notificada el 14 de marzo del 2011, el Autos N° 0000865 de 28 de Septiembre del 2012, notificado el 19 de octubre del 2012, reiterado mediante el Auto N° 00001653 del 28 de diciembre del 2016, notificado por aviso N° 426 de junio del 2017, por no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales, y no contar con el permiso de vertimientos líquidos, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que se tipifica una conducta dolosa toda vez que **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI - ATLANTICO, JOSÉ MARIA FERES FARAH**, se notificó de la resolución y el Auto en mención, de igual forma el auto N° 00001653 del 28 de diciembre del 2016, fue notificado por aviso N° 426 de junio del 2017 el cual hace referencia a las obligaciones establecidas en el del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constate hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancias de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular los siguientes cargos la **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI - ATLANTICO, JOSÉ MARIA FERES FARAH**, identificada con Nit 802.009.049-0, representada legalmente por el DR. PEDRO VILLA PALLARES OTERO, o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

*bapca*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001642 DE 2017

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI – ATLÁNTICO - JOSE MARIA FERES FARAH”.

- Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Resolución N° 000114 del 04 de marzo del 2011, notificada el 14 de marzo del 2011, el Autos N° 0000865 de 28 de Septiembre del 2012, notificado el 19 de octubre del 2012, reiterado mediante el Auto N° 00001653 del 28 de diciembre del 2016, notificado por aviso N° 426 de junio del 2017, **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI, JOSÉ MARIA FERES FARAH** – Atlántico, al no presentar las caracterizaciones de sus aguas residuales en el tiempo que se les requirió y no solicitar el permiso de vertimientos líquidos.
- Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, **ESE CENTRO DE SALUD DE USIACURI - ATLANTICO, JOSÉ MARIA FERES FARAH**, Representada legalmente por el DR. **PEDRO VILLA PALLARES OTERO**, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** El Informe Técnico N°000604 de 30 de Junio del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

**QUINTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

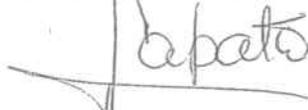
**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

**SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los, 19 OCT. 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA/DE GESTION AMBIENTAL